

Proceso Ejecutivo No. 2018-00375-00

Al Despacho del señor Juez la anterior solicitud de terminación del proceso.

Socorro, 12 de agosto de 2022

LUISA FERNANDA SIERRA MORA  
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL  
Socorro, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo manifestado en el escrito que precede y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- Declarar la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA por pago total de la obligación y las costas del proceso.
- 2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el proceso. Ofíciase.
- 3.- No aceptar la renuncia a los términos de ejecutoria de la presente decisión, por cuanto la solicitud no proviene de la totalidad de las partes, tal como lo indica el artículo 119 del C.G.P.
- 4.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente haciendo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

  
EFRAÍN FRANCO GÓMEZ

Proceso Ejecutivo No. 2019-00182-00

Al Despacho del señor Juez la anterior solicitud de terminación del proceso.

Socorro, 12 de agosto de 2022

LUISA FERNANDA SIERRA MORA  
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL  
Socorro, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo manifestado en el escrito que precede y de acuerdo con lo establecido en el inciso primero del artículo 461 del C.G.P., el Juzgado, deniega la solicitud de terminación del presente proceso, toda vez, que al apoderado de la parte demandante no le fueron concedidas facultades para recibir en el poder otorgado por el demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



EFRAÍN FRANCO GÓMEZ

Proceso Ejecutivo No. 2021-00232-00

Al Despacho del señor Juez la anterior solicitud de terminación del proceso.

Socorro, 12 de agosto de 2022

LUISA FERNANDA SIERRA MORA  
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL  
Socorro, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo manifestado en el escrito que precede y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

1.- Declarar la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE HIPOTECA, por pago total de la obligación y las costas del proceso.

2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el proceso. Ofíciase.

3.- No aceptar la renuncia a los términos de ejecutoria de la presente decisión, por cuanto la solicitud no proviene de la totalidad de las partes, tal como lo indica el artículo 119 del C.G.P.

4.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente haciendo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

  
EFRAÍN FRANCO GÓMEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL  
SOCORRO- SANTANDER

**Socorro S., Doce (12) de Agosto de dos mil veintidós (2022).  
Rad. 2022-00152-00**

De la revisión y estudio de admisibilidad que se hace a la demanda Ejecutiva de mínima cuantía que propone MAURICIO CASTILLO CARDENAS en calidad de endosatario en procuración del señor MANUEL SALVADOR AMAYA PICO en contra de ERICKA BAUTISTA, radicado 2022-00152 se observa que adolece de unas irregularidades de carácter formal que deben subsanarse previamente y son las siguientes:

- Se alude en el acápite de fundamentos de derecho la ejecución de un título valor pagaré en favor de la Universidad Libre de Colombia, título valor y sujeto pasivo que no corresponde a la relación fáctica ni pretensiones contenidas en el cuerpo de la demanda.
- Del acápite de procedimiento se relaciona como un asunto de menor cuantía el que no corresponde al monto de las pretensiones debiendo adecuarse conforme los límites legales.
- Se indica en el segmento de PRUEBAS aportar el título valor instrumento de la ejecución. Aun así, el documento obrante no es el original, y con miras a evitar confusiones, debe aclararse que se trata de una copia.
- Se deberá manifestar con la formalidad debida, respecto del título valor si este se encuentra en poder de la parte activa a fin de ser aportados en físico en cualquier etapa del proceso a solicitud de partes, terceros o de oficio conforme el numeral 12 del artículo 78 del CGP.
- Debe manifestar con la formalidad debida, que la demanda no ha sido presentada con anterioridad y no ha sido objeto de sentencia, desistimiento tácito, transacción u otra causal de terminación procesal. En el evento de que ya exista una de las anteriores, deberá allegar la correspondiente constancia de desglose de los documentos, sentencia, o providencia que procedió a terminar el proceso.

Luego entonces conforme las facultades que confiere el artículo 90 del C.G.P., estima el despacho que debe declarar inadmisibile la presente demanda a fin de ser subsanada en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la misma.

Igualmente y en aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., a fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, la subsanación deberá presentarse en un nuevo líbello debidamente INTEGRADA, so pena de tenerla por no subsanada.

Finalmente, para llevar en debida forma el expediente digital, se requiere al profesional del derecho allegar el escrito de demanda, los anexos y la solicitud de medidas en documentos de PDF, separados.

En virtud de lo anterior el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

**RESUELVE:**

1.- INADMITIR la anterior demanda Ejecutiva de mínima cuantía que propone MAURICIO CASTILLO CARDENAS en calidad de endosatario en procuración del

señor MANUEL SALVADOR AMAYA PICO en contra de ERICKA BAUTISTA, radicado 2022-00152 , para que en el término de cinco (5) días subsane las irregularidades anotadas.

2.- TENER a MAURICIO CASTILLO CARDENAS como endosatario en procuración para cobro judicial del señor MANUEL SALVADOR AMAYA PICO.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,



**EFRAIN FRANCO GOMEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL  
SOCORRO- SANTANDER

**Socorro S., Doce (12) de Agosto de dos mil veintidós (2022).  
Rad. 2022-00153-00**

De la revisión y estudio de admisibilidad que se hace a la demanda Ejecutiva de mínima cuantía que propone AGROPAISA SAS en contra de IVAN MAURICIO SANTOS HIGUERA y MARIA RAMOS SANABRIA, radicado 2022-00153, se observa que adolece de unas irregularidades de carácter formal que deben subsanarse previamente y son las siguientes:

- El domicilio y residencia de la parte pasiva no corresponde ni coincide en el acápite introductorio de la demanda y de notificaciones.
- Se indica en el segmento de PRUEBAS aportar el título valor instrumento de la ejecución. Aun así, el documento obrante no es el original, y con miras a evitar confusiones, debe aclararse que se trata de una copia.
- Debe manifestar con la formalidad debida, que la demanda no ha sido presentada con anterioridad y no ha sido objeto de sentencia, desistimiento tácito, transacción u otra causal de terminación procesal. En el evento de que ya exista una de las anteriores, deberá allegar la correspondiente constancia de desglose de los documentos, sentencia, o providencia que procedió a terminar el proceso.

Luego entonces conforme las facultades que confiere el artículo 90 del C.G.P., estima el despacho que debe declarar inadmisibile la presente demanda a fin de ser subsanada en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la misma. Igualmente y en aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., a fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, la subsanación deberá presentarse en un nuevo libelo debidamente INTEGRADA, so pena de tenerla por no subsanada. Finalmente, para llevar en debida forma el expediente digital, se requiere al profesional del derecho allegar el escrito de demanda, los anexos y la solicitud de medidas en documentos de PDF, separados.

En virtud de lo anterior el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

**RESUELVE:**

1.- INADMITIR la anterior demanda Ejecutiva de mínima cuantía que propone AGROPAISA SAS en contra de IVAN MAURICIO SANTOS HIGUERA y MARIA RAMOS SANABRIA, radicado 2022-00153, para que en el término de cinco (5) días subsane las irregularidades anotadas.

2.- TENER al Abogado OMAR JOSE ORTEGA FLOREZ, en su calidad de Representante legal y Gerente Suplente para asunto jurídicos como apoderado de AGROPAISA S.A.S.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

  
**EFRAIN FRANCO GOMEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL  
SOCORRO- SANTANDER

**Socorro S., Doce (12) de Agosto de dos mil veintidós (2022).  
Rad. 2022-00154-00**

De la revisión y estudio de admisibilidad que se hace a la demanda ejecutiva de menor cuantía que propone URIEL GUSTAVO MUÑOZ MARTINEZ en calidad de endosatario al cobro del señor RICARDO ATUESTA CORREA en contra de ANGEL ANTONIO ACEVEDO MARTINEZ y MARIAN MARTINEZ DE ACEVEDO, radicado 2022-00154, se observa que adolece de unas irregularidades de carácter formal que deben subsanarse previamente y son las siguientes:

- Se indica en el segmento de PRUEBAS aportar el título valor instrumento de la ejecución. Aun así, el documento obrante no es el original, y con miras a evitar confusiones, debe aclararse que se trata de una copia.
- Se deberá manifestar con la formalidad debida, respecto del título valor si este se encuentra en poder de la parte activa a fin de ser aportados en físico en cualquier etapa del proceso a solicitud de partes, terceros o de oficio conforme el numeral 12 del artículo 78 del CGP.
- Debe manifestar con la formalidad debida, que la demanda no ha sido presentada con anterioridad y no ha sido objeto de sentencia, desistimiento tácito, transacción u otra causal de terminación procesal. En el evento de que ya exista una de las anteriores, deberá allegar la correspondiente constancia de desglose de los documentos, sentencia, o providencia que procedió a terminar el proceso.

Luego entonces conforme las facultades que confiere el artículo 90 del C.G.P., estima el despacho que debe declarar inadmisibile la presente demanda a fin de ser subsanada en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la misma. Igualmente y en aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., a fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, la subsanación deberá presentarse en un nuevo libelo debidamente INTEGRADA, so pena de tenerla por no subsanada. finalmente, para llevar en debida forma el expediente digital, se requiere al profesional del derecho allegar el escrito de demanda, los anexos y la solicitud de medidas en documentos de PDF, separados.

En virtud de lo anterior el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

**RESUELVE:**

1.- INADMITIR la anterior demanda ejecutiva de menor cuantía que propone URIEL GUSTAVO MUÑOZ MARTINEZ en calidad de endosatario al cobro del señor RICARDO ATUESTA CORREA en contra de ANGEL ANTONIO ACEVEDO MARTINEZ y MARIAN MARTINEZ DE ACEVEDO, radicado 2022-00154, para que en el término de cinco (5) días subsane las irregularidades anotadas.

2.- TENER a URIEL GUSTAVO MUÑOZ MARTINEZ como endosatario en procuración para cobro judicial del señor RICARDO ATUESTA CORREA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

  
**EFRAÍN FRANCO GÓMEZ**